República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA QUINDÍO

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo singular de menor cuantía
Radicado: No. 630014003009 ***2020 00309*** *00*
Interlocutorio No. 892

Se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio con el de queja incoado por el extremo ejecutante en contra del auto interlocutorio No. 800 de fecha 25 de agosto de 2022, notificado por estado No. 144 del día 26 del mismo mes y año visto en el anexo 151 del expediente digital, providencia mediante la cual no se repuso la decisión de no adicionar la liquidación de costas y se rechazó por improcedente un recurso de apelación.

El recurrente, en esencia manifestó que la parte demandante pagó unas pólizas todo riesgo y aportó copias de unas transacciones bancarias para acreditarlo, igualmente adujo que conforme el artículo 366 del C.G.P. se pueden incluir los gastos efectuados por la parte beneficiada en la condena en la liquidación de costas y finalizó indicando que lo solicitado fue una adición de las costas procesales comprobadas.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el juez examine sus autos con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante para revocar o reformar su decisión en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos conforme al artículo 318 del C.G.P

Por su parte el recurso de queja es un medio de impugnación ordinario, devolutivo y accesorio del recurso de reposición y procede contra el auto que niega el recurso de apelación y que tiene por finalidad que el superior jerárquico estudie y de ser el caso ordene la admisión de dicho recurso de apelación, es decir, el recurso de queja es una herramienta procesal que procede cuando se niega el recurso de apelación.

Por lo tanto, la queja es un recurso que permite someter a consideración del superior la procedencia del recurso de apelación, cuando el de primera instancia lo niega.

Ahora bien, el recurso de queja debe interponerse en subsidio con de reposición, es decir, que como primera medida el recurrente tiene la carga de solicitar al juez que negó la apelación, que reconsidere su decisión y en su defecto conceda dicha apelación bajo los argumentos legales expuesto para ello, sin embargo, en este caso, el recurrente argumento situaciones fácticas con las que pretende que nuevamente se estudie la negativa de reconocer unos presuntos pagos como costas, desnaturalizando así el trámite del recurso, debe tenerse en cuanta que el despacho ya negó la posibilidad de reconocer unas nuevas acreencias como costas y su posición ya fue ratificada, por lo tanto, no es técnico que ahora el recurrente pretenda una vez más que se cambie dicha decisión con el trámite de un recurso de queja, el cual solo si instituyó para que se estudie legalmente si una apelación está bien o no denegada.

Por lo tanto, los argumentos esbozados por el recurrente para que se conceda la apelación en los numerales 1,2 y 3 del recurso no tienen vocación de prosperidad en esta instancia y por lo tanto no son tenidos en cuenta para resolver el presente recurso.

Igualmente, tampoco es aceptado el argumento de haberse solicitado una adición de liquidación de costas para que el recurso de apelación se conceda, porque los gastos que se pretendía incluir como costas nunca fueron informados al Juzgado con antelación y conforme a la solicitud de reconocimiento de dichos gastos, desde el día 27 de mayo de 2020, es decir, antes de que se aprobara la liquidación de costas, el demandante ya era conocedor de los mismos.

En ese entendido, la oportunidad para solicitar al superior jerárquico que estudie la negativa de este estrado de reconocer los pagos de unas pólizas como agencias en derecho ya feneció, porque se tenía la obligación de reponer y apelar el auto mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, sin embargo, en dicha oportunidad el demandante guardó silencio, es decir, no solicito que se tenga en cuenta el presunto pago de unas pólizas

pasadas y/o futuras como costas y como consecuencia de dicho silencio la liquidación adquirió firmeza; razón por la cual no se puede ahora ordenar que se adicionen las costas bajo los parámetros pretendidos por el recurrente.

Igualmente, dicha solicitud en manera alguna encuadra en los postulados de artículo 366 del C.G.P ya que el presunto pago de las pólizas no fue un gasto judicial ordenado por el Despacho, ya que ni siquiera se tenía conocimiento de su existencia, por lo tanto no existe argumento legal para considerar la comentada erogación cual si fuesen costas.

Por el contrario, solicitar el pago de unas pólizas es una pretensión judicial distinta y ajena al proceso, la cual de manera inadecuada la parte demandante pretende que sean reconocidas y pagadas como si fueran costas, trastocando con su actuar nuestro sistema procesal y judicial.

Por lo brevemente expuesto el juzgado

Resuelve:

1) No reponer la decisión tomada mediante del auto interlocutorio No. 800 de fecha 25 de agosto de 2022, notificado por estado No. 144 del día 26 del mismo mes y año visto en el anexo 151 del expediente digital, conforme a la parte motiva de este auto.

2) En atención a los postulados de los artículos 324 y 353 del C.G.P, y teniendo en cuanta que el presente proceso se encuentra digitalizado, se ordena que por secretaría se haga la remisión de la totalidad del expediente virtual la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad para que sea asignado entre los Jueces Civiles del Circuito, con el fin de que se resuelva el recurso de queja propuesto por el ejecutante.

Notifíquese,

Providencia notificada en estado No. 164
Fecha de notificación por estado 23/09/2022
Eduard Andrés Gómez
Secretario
1

Firmado Por:

Jose Mauricio Meneses Bolaños

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1ed6079194f14e667e39da35ae95cab19754ef2474535d04726a311be001d0b**

Documento generado en 22/09/2022 11:46:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica